

Bogotá, 20 de agosto de 2026

Señor(a)
ANÓNIMO
Ciudad

	
	Radicado N° S-2026-258568
Fecha: 20-08-2026 - 08:47	Folios: 4 Anexos: - 2205
Radicador: JHON EDISON MARIN MORALES	
Destino: ANONIMO	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: XD7B2	

ASUNTO: RESPUESTA AL RADICADO SDQS 5389412026

Cordial y afectuoso saludo;

La Dirección Local de Educación de Usme (DLE), de conformidad con sus competencias y funciones conferidas en el artículo 17 del Decreto Distrital 650 de 22 de diciembre de 2025 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Educación*”, procede a dar respuesta al Radicado de la referencia, en los siguientes términos:

1. Acciones institucionales de atención, acompañamiento y restablecimiento de derechos

Frente a los hechos registrados en el Colegio Almirante Padilla IED, esta Dirección Local ratifica que no se ha actuado con indiferencia ni omisión. Por el contrario, se activaron de manera inmediata e ininterrumpida las rutas de atención interinstitucional en el marco de la convivencia escolar y la garantía de derechos de las y los estudiantes.

Con base en la información remitida por la Rectoría de la institución y verificada por este despacho, se han consolidado y ejecutado las siguientes acciones:

- **Atención y diálogo con familias afectadas:** Se han realizado reuniones formales con las familias de las estudiantes directamente involucradas, espacios liderados por el colegio y acompañados por la Oficina para la Convivencia Escolar (OCE) y esta DLE, reposando actas de compromiso y acuerdo debidamente suscritas.
- **Mesas de trabajo estudiantiles:** Se han desarrollado jornadas de escucha e interlocución con estudiantes, contando con la participación garantista de la Personería de Bogotá, la OCE y la DLE.
- **Estrategia Interinstitucional «Reconstruyendo Nuestro Tejido Social»:** Se conformó una mesa técnica integrada por la DLE, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Personería Distrital, la Dirección de Participación de la SED y la OCE, estableciendo un plan de trabajo de 12 acciones concretas ejecutadas en cada una de las jornadas escolares. Estas acciones abarcan intervención con el equipo docente, talleres de prevención de violencias con padres y estudiantes, y acciones de reconstrucción del clima escolar.

2. Fundamento normativo y constitucional: Debido Proceso y Presunción de Inocencia

En relación con la exigencia formulada por el peticionario sobre la desvinculación o sanción inmediata de la Rectora y de la docente señalada, es deber de la Secretaría de Educación del Distrito aclarar que toda actuación administrativa y disciplinaria del Estado está estrictamente supeditada al estricto cumplimiento del principio de legalidad y al Debido Proceso, garantizado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El ordenamiento jurídico colombiano exige imperativamente el respeto a la presunción de inocencia hasta tanto una autoridad judicial o disciplinaria, en uso de sus facultades legales, determine formalmente mediante decisión firme y ejecutoriada la responsabilidad o culpabilidad de las personas investigadas.

- **Código General disciplinario:** En el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019 el congreso de la República de Colombia estableció que el sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.
- **Jurisprudencia Constitucional:** La Corte Constitucional ha reiterado que la presunción de inocencia es una garantía integrante del debido proceso que acompaña a toda persona desde el inicio de una investigación o actuación hasta que exista un fallo ejecutoriado o sentencia firme dictada por la autoridad judicial o disciplinaria competente que determine formalmente su responsabilidad. Ninguna autoridad administrativa puede imponer sanciones ni tomar determinaciones punitivas basadas en presunciones, señalamientos desprovistos de fallo formal o juicios paralelos de opinión. Para el caso, en la Sentencia C-495/19, el referido tribunal resaltó:

" A pesar de que la norma constitucional disponga que «Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable», en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Colombia, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como

inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla."

Así mismo, en la referida providencia, en cuanto a la presunción de inocencia en el proceso disciplinario, se estableció:

"Por lo tanto, la regla en caso de duda, resuélvase en favor del investigado, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia"

En consecuencia, es necesario precisar que se está a la espera de las determinaciones de la Fiscalía General de la Nación (en materia penal) y de la Oficina de Control Disciplinario de la SED (en materia disciplinaria) para que, una vez se esclarezcan los sucesos, y en caso de hallar algún grado de culpabilidad de las funcionarias relacionadas, se proceda con las sanciones administrativas y legales correspondientes. Sancionar o apartar del cargo a una servidora pública por fuera de los causes legales constituiría una vía de hecho violatoria de las garantías constitucionales.

3. Situación administrativa de la planta directiva y docente

Respecto a la continuidad en la institución de la Rectora y de la docente, se precisa que la provisión, traslado o separación del cargo del personal directivo y docente es competencia exclusiva del nominador (Dirección de Talento Humano de la SED Central) conforme al Decreto Ley 1278 de 2002. A la fecha, la Rectora y la docente no han sido notificadas de ningún acto administrativo de traslado, separación preventiva u orden judicial que ordene su retiro del plantel, motivo por el cual permanecen en el ejercicio de sus funciones institucionales.

4. Clarificación del caso e investigaciones sobre terceros

Frente a las denuncias por presunto acoso presentado en la institución por parte de un tercero vinculante, se aclara que los hechos específicos están en manos de las autoridades judiciales

competentes, siendo estas las llamadas a pronunciarse de fondo. Por parte de la institución educativa ha brindado toda la colaboración requerida para el esclarecimiento de los hechos.

5. Requisito de respetuosidad en las peticiones ciudadanas (Ley 1437 de 2011)

Por último, esta Dirección Local hace un llamado al uso adecuado y respetuoso de los canales de participación ciudadana. Si bien el derecho de petición es una herramienta fundamental de exigencia ciudadana, las peticiones deben mantener un trato digno y acorde a la normatividad vigente.

Sobre este punto, la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) dispone que toda petición debe ser respetuosa so pena de desestimación. Se recalca que el uso de injurias, descalificaciones u ofensas desconoce la norma señalada.

Seguiremos atentos a cualquier requerimiento de las autoridades judiciales o de protección competentes en caso de que estas así lo soliciten.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS VALENCIA ALDANA
Director Local de Educación Usme

Proyectó: Édison Marín M., Profesional Jurídico DLE 5. 